

Ponente H.C. Néstor Estanío Corzo 227

Por el Bello
que queremos

(RETIRADO)
Julio 29-2011

PROYECTO DE ACUERDO No. 018

Julio 19/2011

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL

El Concejo Municipal de Bello en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 136 de 1994 y 322 de 1996,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO - CREACIÓN: Establézcase la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Bello sobre el Impuesto Predial Unificado a partir del primero (1) de octubre de 2011, de acuerdo a la autorización legal conferida por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.

ARTÍCULO SEGUNDO - HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa la existencia de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Bello, independientemente de quién sea su propietario y/o poseedor.

ARTÍCULO TERCERO - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO CUARTO - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Bomberil será el Municipio de Bello.

ARTÍCULO QUINTO - BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor liquidado por concepto de Impuesto Predial Unificado liquidado a cada uno de los responsables de su pago.

ARTÍCULO SEXTO - TARIFA. - La tarifa será del tres por ciento (3,0%) de la base gravable.

ARTÍCULO SÉPTIMO - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO OCTAVO - RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio de la Tesorería Municipal, en el momento en que el Impuesto Predial Unificado sea liquidado y pagado.

PARÁGRAFO - Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO - DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al funcionamiento, mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo social y tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.

ARTÍCULO DÉCIMO - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga el Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011.

Proyecto presentado por:



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal



EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL*", con fundamento en los siguientes argumentos.

De acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes, la prevención de incendios y desastres que afecten la vida, integridad y bienes de los bellanitas es una responsabilidad, tanto de las autoridades legalmente establecidas, como de de sus habitantes.

Es entonces al Estado, y en nuestro caso al Ente Territorial Municipal a quien corresponde prestar directa o indirectamente el servicio de prevención y atención de desastres, y más exactamente contar con un cuerpo de bomberos, servicio prestado en gestión indirecta en nuestra Ciudad por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello, entidad sin ánimo de lucro y de reconocida trayectoria e idoneidad.

Toda vez que la Administración Municipal afronta limitaciones financieras, entre ellas las impuestas por la Ley 617 de 2000, no le es posible en este momento asumir la prestación directa del servicio, motivo por el cual, como se expuso anteriormente, debemos recurrir a la prestación indirecta del servicio a través de la mencionada Institución, pues así lo autorizan de forma expresa los artículos 1 y 2 de la Ley 322 de 1996, "*Por la cual se crea es Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*".

La Ley 322 de 1996 establece en el parágrafo del artículo 2 la posibilidad de que el Consejo Municipal a iniciativa del Alcalde, se imponga una sobretasa sobre los impuestos municipales para que con los recursos obtenidos se financie total o

parcialmente la dotación, funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos, en nuestro caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.

Debemos resaltar la labor que desde hace tiempo viene adelantando el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en materia de control de incendios, rescate de gente, inundaciones y demás calamidades, lo que exige y amerita que se destine año tras año una cantidad estable de dinero que les permita cumplir con su función y mejorar en sus servicios.

Para cumplir con este objetivo presenté ante el Honorable Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para establecer esta sobretasa en nuestra Ciudad con cargo a los recursos obtenidos del recaudo del impuesto de industria y comercio, sin embargo dicho proyecto fue modificado por el Concejo Municipal quien estableció como sujetos pasivos a los responsables del pago del impuesto predial unificado de forma conjunta con los responsables del impuesto de industria y comercio.

Lo anterior contradice el espíritu del párrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996 que establece:

Artículo 2º.- La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.

(...)

Parágrafo.- Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o

Por el Bello
que queremos

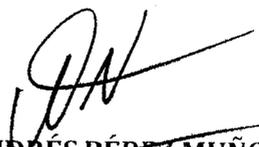
cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil. (Subraya fuera de texto)

Como vemos, el legislador establece de forma expresa que la sobretasa o recargo debe ser imputada a uno de los impuestos antes señalados, separándolos con el conectivo lógico "o", lo que excluye de plano la posibilidad de imputarlo a varios impuestos de forma conjunta.

Como se ha señalado, para poder llevar a cabo el proceso de fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en nuestra Ciudad, de manera real y concreta, se requiere contar con los recursos económicos necesarios para lograr la adquisición de infraestructura física y tecnológica adecuada a las necesidades del servicio esencial de prevención y extinción de incendios, teniendo en cuenta que existe plena autorización legal para hacerlo con fundamento en la citada Ley 322 de 1996, observando además los preceptos establecidos por las diferentes normas tributarias.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Concejo Municipal de Bello, que previo el trámite respectivo, apruebe la presente iniciativa con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Proyecto de acuerdo presentado por,



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipio de Bello



R/ Dpto Alc. 5
Jubó 19/2011
8:30 AM



Un Concejo Social y Comunitario

Comisión de Asuntos Económicos
Concejo Municipal de Bello.

INFORME DE PONENCIA

Proyecto de Acuerdo número 018 julio 19 de 2011 "Por medio del cual se crea La Sobretasa Bomberil"

De antemano agradezco la amabilidad de nuestro presidente del Conejo para conmigo, en el sentido de otorgarme esta ponencia, de un Acuerdo que considero de gran relevancia para nuestro municipio y de una gran necesidad.

Si bien este proyecto de Acuerdo ya había sido aprobado con antelación y convertido en Acuerdo Municipal distinguido con el número 009 de abril 27 de 2011, hoy la administración previniendo una posible anulación del mismo, por considerar que se esta imputando varios impuestos a la sobretasa, como es el de industria y comercio y el de predial, ha querido derogar este Acuerdo y presentar uno nuevo, donde solo se le atribuya una sola tributación consistente en el del impuesto de Predial Unificado, haciendo claridad que no modifica la integridad del Acuerdo 009 de 2011, sino que cambia el tributo, y deja igualmente el mismo porcentaje, es decir el 3%, equivalente al que se sumaba del anterior entre los dos tributos, afectados.

Es de aclarar, igualmente, que el sentido de este Proyecto de Acuerdo sigue siendo el mismo, amparado por la Ley 322 de 1996, en cuanto a la consecución de recursos para el fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello, norma que establece que esta sobretasa debe hacerse sobre uno de los impuestos que señala en su artículo 2° parágrafo y no sobre varios impuestos, pues el "o" es disyuntivo y no copulativo, o sea que diferencia o separa, expresa alternativa en sus elementos, es decir, es un conectivo lógico.

Dado que ya había expresado en el proyecto de acuerdo anterior las razones por las cuales se hace necesario la aprobación de este, hoy las omito y solicito a ustedes compañeros de la comisión de asuntos económicos me acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Acuerdo que deroga el Acuerdo 009 de abril de 2011, conservando el mismo sentido e interés, el fortalecimiento de nuestro cuerpo de Bomberos de Bello.

Atentamente,

NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 0018 DE JULIO 19 DE 2011:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL”.

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de julio de 2011, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificaciones.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

CARLOS MUÑOZ LOPEZ
MANUEL OQUENDO GIRALDO
HAVER GONZALEZ BARRERO
NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
WILSON HUMBERTO PALACIO
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

7

7
234

Bello, julio 22 de 2011

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 0018 DE JULIO 19 DE 2011, "POR EL MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA BOMBERIL"

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991, Decreto-Ley 1421 de 1993, Ley 322 de 1996 y el Acuerdo Distrital 22 de 1998.

Acuerdo MPAL. 033 de 2005 y sostenencia C-1133 de 2000

NORMAS CONSTITUCIONALES

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera de texto)

8

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". (Subrayado fuera de texto).

Se incorporó así en nuestro ordenamiento jurídico los siguientes principios fundamentales:

A. Principio de representación del tributo: Según el cual, no habrá tributo sin representación popular, es decir, que en Colombia solamente tienen competencia tributaria: El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales.

2. JURISPRUDENCIA:

Sobre dicho principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales." (Sentencia C-227/02)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(.) solamente las corporaciones de elección popular mencionadas están autorizadas, en tiempo de paz, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Igualmente, ha sostenido que si bien las entidades territoriales pueden establecer tributos los actos correspondientes deben sujetarse a la Constitución y respetar los parámetros fijados por el legislador." (Sentencia C-488/02)

B. Principio de legalidad del tributo: Según el cual, toda norma que cree una carga impositiva debe contener claramente todos los elementos esenciales del mismo, a saber: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. Por tanto, toda norma tributaria debe ser predeterminada y cierta.

SENTENCIA C-433 DE 2000

"De igual manera, el artículo 313 de la Constitución confía a los concejos municipales, lo que también se aplica a los distritos (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Numeral 4. Subraya la Corte).

Pero, correlativamente, el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1 C.P.) evitan que el legislador pueda copar íntegramente la atribución estatal de introducir y regular los tributos que nutren las arcas de dichos entes, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde.

Por ello, no se avendría a la Constitución una norma legal que desplazara por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para establecer en forma absoluta todos los elementos de los tributos seccionales y locales.

Y eso, al contrario de lo que sostiene la accionante en el presente juicio de constitucionalidad. No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional-obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.

De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente

a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

En la parte resolutive de esta Sentencia la Corte Constitucional declaró exequible el Parágrafo Segundo de la Ley 322 de 1996 en su integridad.

3. FUNDAMENTO LEGAL

3.1 LEY 322 DE 1996:

Norma por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil".

4. NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

4.1. ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales
- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

7

CONCLUSIÓN

Hoy presenta nuevamente la Administración un proyecto que crea la Sobretasa Bomberil en el municipio de Bello sobre el Impuesto Predial Unificado en un monto del 3% sobre la base gravable y en la jurisdicción de Bello, derogando expresamente el Acuerdo 009 del 27 de abril de 2011, el cual había creado bajo la misma esencia y con los mismos fundamentos Legales, la sobretasa Bomberil, en especial, fundamentados en la Ley 322 de 1996.

si bien en un principio consideré y considero jurídicamente viable el Acuerdo 009 de abril de 2011, donde se creaba la sobretasa bomberil, con cargo a los recursos obtenidos por industria y comercio y por impuesto predial unificado, y observando la existencia en otros municipios de Colombia donde se han aprobado Acuerdos en los cuales se gravan varios impuestos municipales, en la presentación de este proyecto de Acuerdo 018 de 2011 donde se pretende derogar expresamente el acuerdo 009 de abril de 2011, no encuentro oposición jurídica, pues, es igualmente viable, imponer el gravamen sobre un tributo o varios, pues la destinación es la misma, el tema es de apreciación o concepto jurídico, la Administración aduce que cobrar sobre dos tributos contradice el espíritu del párrafo del artículo segundo de la ley 322 de 1996, donde el “o” se toma como alternativo entre los diferentes tributos, en los cuales se puede generar el gravamen o sobretasa bomberil, independientemente de la razón jurídica, pues es de interpretación, lo importante es observar que el proyecto reúne los requisitos de forma y fondo, que contiene su integralidad y que los actores, tanto la administración con su potestad en su iniciativa de presentar este tipo de proyectos y la facultad que tiene el Concejo de aprobarlos, están acordes a los mandatos Constitucionales y Legales.

Por lo anterior considera este servidor que el proyecto de acuerdo 018 de julio 2011 puede continuar su proceso aprobatorio sin algún impedimento legal.

Atentamente,

NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

12